

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C. abril quince de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación	: 25875-31-84-001-2019-00236-01
Aprobado	: Sala 9 de abril 8 de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Villeta, el 13 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. Zenaida Sánchez Herrera presentó demanda contra su cónyuge Algemiرو Saavedra Villanueva, pretendiendo la declaratoria por las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C., de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por aquellos contraído el día 1 de mayo de 1981 en la parroquia del municipio de La Vega, que se ordene la liquidación su sociedad conyugal(sic), se declare que la pareja está separada de hecho desde el 15 de junio de 2008, se declare al demandado cónyuge culpable de la ruptura a causa de maltrato de palabra y obra dado a su esposa, la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil y, de haber oposición, se le condene en costas procesales.

Relató que desde el inicio del matrimonio hasta el año 2006 su convivencia matrimonial fue normal, pero desde el año 2007 y principios del 2008, el cónyuge demandado tuvo un cambio de comportamiento y empezó a tratar a su esposa con vulgaridades y groserías, la agredía verbal y físicamente la empujaba y le pegaba.

Que los actos de maltrato sucedían en presencia de sus hijos, Ángel Humberto y David Alexander, quienes tenían que intervenir para que su padre no agrediera o maltratara a su mamá y que a consecuencia de esos actos los esposos decidieron separarse de hecho, separando su residencia y terminando con el débito conyugal, pues desde el 15 de junio de 2008, viven en la misma finca, pero tienen vivienda independiente.

Pero el cónyuge demandado continúa siendo agresivo, hostil, y de palabra amenaza a su esposa de muerte preguntándole “¿Usted no se ha muerto?: espere que le voy hacer la vuelta, la voy a desaparecer, cuídese”.

Los hijos matrimoniales son hoy personas adultas, de 27 y 37 años de edad, y por los cónyuges se adquirió un inmueble rural denominado El Triunfo, ubicado en el municipio de La Vega.

2. La demanda fue admitida y notificado el demandado contestó aceptando la celebración del matrimonio y la ocurrencia de la separación de hecho, pero negando el maltrato de palabra y obra que se le atribuye, aduce que nunca ha sido denunciado ni citado ante autoridad alguna y que su comportamiento es sociable y pacífico, muy alegado del actuar violento y agresivo que se le atribuye.

Negó que estuviesen separados de cuerpos y señaló que fue su esposa la que decidió que dejaran de compartir cocina y cuarto sin ninguna explicación y que, desde entonces, por más de tres décadas, viven en el mismo inmueble de forma pacífica, en cuartos separados al igual que con sus hijos, pero en la misma residencia y no en viviendas independientes; considera la amenazas que se le atribuyen una acusación temeraria, pues por la ocupación laboral de los esposos casi ni se cruzan palabra y que su relación con sus hijos es, con David Alexander

escasa pero respetuosa y con Ángel Humberto la comunicación es permanente, incluso trabajan juntos en algunas oportunidades.

Dijo no oponerse al decreto de cesación de efectos civiles de su matrimonio por llevar separados de hecho más de dos años, pero sí a la que se le declare culpable de maltrato de palabra y obra, pues no hay ni una denuncia que le incrimine, fue su esposa quien decidió que separaran de hecho y desde entonces no tienen una comunicación fluida, tienen horarios de trabajo diferentes y él carece de capacidad económica para proporcionar alimentos a su esposa, que ella devenga un salario mínimo legal, mientras que él es una persona de la tercera edad, que requiere de cuidados médicos y cuenta con un ingreso mensual con el que cubre exclusivamente sus gastos médicos.

Que es la actora más joven que él, tiene más salud, trabaja y recibe apoyo económico de sus hijos mayores que laboran de forma independiente, viven en la casa con ella y no pagan impuesto predial ni servicios públicos, que es él quien asume los gastos de mantenimiento del inmueble.

Dijo excepcionar de mérito improcedencia de la causal de divorcio del numeral 3° del artículo 154 del C.C., Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, por carecer de prueba. La parte actora descorrió el traslado solicitando la realización de una prueba de careo entre los cónyuges.

Convocadas las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual atendiendo las condiciones de pandemia en que se vive, el 13 de agosto de 2020, con la comparecencia de los cónyuges y sus apoderados, las partes manifestaron su mutuo acuerdo en que se decretara la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal objetiva de la separación de hecho por más de dos años que aceptaron se presentaba entre ellos y con base en ella el juez manifestó que decretaría el divorcio demandado y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; asimismo, anunció que el debate probatorio se limitaría a definir si se reunían los requisitos para imponer al demandado el pago de una cuota alimentaria en favor de la cónyuge demandante y de conformidad con la invocada sentencia T- 599 de 2017 y demás que consideraran aplicables.

Procedió entonces a oír en interrogatorio a las partes, en testimonio a los hijos matrimoniales y las personas acercadas con tal propósito y, en ese mismo acto procesal, se oyeron los alegatos de conclusión y profirió la sentencia de mérito.

3. La sentencia apelada.

El juez relató los antecedentes del caso y se propuso resolver dos problemas jurídicos, si era viable decretar la cesación de efectos civiles demandada por la separación de hecho que por más de dos años se alegaba existía entre los cónyuges, del que inmediatamente anticipó su respuesta afirmativa por haberlo así conciliado los extremos en la audiencia de trámite.

Como segundo problema planteó el definir si debía el demandado esposo dar alimentos a su cónyuge después de decretado el divorcio y si ello debía fundarse en encontrarlo responsable de la causal 5ª del artículo 156 del C.C., maltrato de obra y palabra, o bien, por el deber de socorro que éstos se debían, conforme a la invocada sentencia de tutela T-599 de 2017.

Creíble encontró la versión de los hijos que ratifican las acusaciones de la esposa y no el relato de los testigos del demandado, pues aquellos daban la versión del comportamiento del demandado por fuera del hogar y no tenían el conocimiento directo que tenían quienes sufrieron esos actos de maltrato; atendiendo la sentencia T-559 de 2017, el auxilio de alimentos entre los cónyuges debe mantenerse aún después de decretado el divorcio, siempre que se cumplan los requisitos generales de toda obligación alimentaria, capacidad del alimentante, necesidad del alimentado y existencia del vínculo.

Seguidamente se preguntó si estaban presentes los elementos y concluyó que sí, el vínculo lo derivó del hecho de haberse casado y con ello de haber asumido los esposos la obligación de darse solidaridad o socorro mutuo cuando las necesidades lo exigieran.

Que la demandante tenía necesidad de los alimentos, pues estaba pasando por una situación difícil, se ganaba la vida vendiendo tamales, sus ingresos no eran holgados, dependía de la ayuda de sus hijos con quienes vivía y que le suministraban alimentos, pero que no era esa ayuda suficiente, su hijo Ángel de 47 años y albañil se había visto afectado en su trabajo por la pandemia y la ayuda que podría aportar era de \$300.000.00.

Más la ayuda del otro hijo, que laboraba en la Alcaldía, similar a la de su hermano, no alcanzaba para suplir todas las necesidades de la demandante, y que el llamado primeramente a suplir la necesidad alimentaria de la actora, conforme al artículo 411 del C.C., era el cónyuge, sin importar que se haya o no divorciado, y no los hijos.

Que tenía el esposo capacidad económica, trabajaba en la casa de la señora Mireya Molina, aunque el monto del pago recibido declarado por la patrona era de \$600.000.00 pesos mensuales, de lo declarado por el hijo y al haberse dejado sentado que el demandado cotizaba para salud y pensión, debía presumirse que su ingreso era de un salario mínimo legal mensual, lo que el legislador preveía presumible cuando no fuese posible establecer el monto del salario.

Por lo que, como el demandado cubría sus propios alimentos, pagaba el agua y el impuesto predial, era la suma de \$150.000.00. pesos mensuales, el monto de la cuota que debería pasar a su cónyuge, por la difícil situación económica que tenían todos los miembros de su familia.

Sentenció decretando la cesación de efectos civiles del matrimonio, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenó el registro de su decisión en los folios de nacimiento y matrimonio de los cónyuges; fijó en \$150.000.00, pesos mensuales, la cuota alimentaria que en adelante debía el demandado para a su esposa, condenó en costas al demandado en un 50% de las causadas.

La apelación.

El demandado apeló inconforme con la decisión que afirma, le declaró cónyuge culpable de la causal de trato cruel o maltratamiento se palabra u obra y le impuso condena al pago de alimentos a favor de la cónyuge demandante, que pide revocar.

Considera que la actora no tiene necesidad de alimentos, que trabajaba en hoteles y si ahora no labora es producto de su cierre por la pandemia, pero que ya el sector hotelero se está reactivando y muy seguramente será llamada nuevamente a trabajar, como lo venía habiendo desde tres años atrás, según lo relató aquella en su interrogatorio.

Es la actora una persona joven, sin discapacidades para laborar, vive con sus hijos que suplen todas sus necesidades, tiene un emprendimiento en tamales que le patrocina uno de sus hijos y recibe un apoyo del Estado por \$150.000.00 pesos, a más de que es propietaria de dos inmuebles.

No tiene el demandado capacidad económica para suministrarle alimentos, recibe \$35.000.00 pesos como jornal en los días en que labora y su empleadora declaró que trabaja 3 o 4 días a la semana y que le pagaba \$600.000.00 pesos mensuales, es un adulto mayor de 62 años y debe velar por su salud y alimentación, está cotizando para obtener una pensión y le entrega una cuota de \$60.000.00 pesos mensuales a su progenitora, de 85 años, y que se afectaría su mínimo vital entregando la cuota que se le impuso que equivale al 25% de sus ingresos.

Que no consideró el juez de instancia que no existe ninguna denuncia o queja por violencia intrafamiliar o incapacidad que pruebe un acto de violencia por él cometido contra su cónyuge, ni los dichos de los testigos que afirmaron que es él una persona tranquila, pacífica, un buen ciudadano.

CONSIDERACIONES

1. El origen de la familia, que recibe por primera vez protección constitucional en el artículo 42 de nuestra Carta Política, puede ser o bien un vínculo matrimonial, ya sea civil o religioso, o bien la libre y voluntaria decisión de una pareja de conformarla. Cuando se acude al matrimonio, por mandato de la misma norma constitucional, su forma, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y la disolución del mismo se rigen por la ley civil; los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos de la ley civil, y estos efectos civiles, respecto de todo vínculo matrimonial, cesarán por divorcio con arreglo a la propia ley civil.

El matrimonio católico es definido por el canon 1055, del código de derecho canónico, como la alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por la misma índole natural, al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede en 1973, nuestra legislación ratificó el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio católico, contraído de conformidad con las normas del derecho Canónico.

El artículo 42 de la Constitución Política que reafirmó este reconocimiento, ajustándolo con el principio de la libertad religiosa contenido en el artículo 19 de la misma carta y colocando la religión católica en plano de igualdad con las demás religiones que se profesan en el País, fue desarrollada por la ley 25 de 1992, que en su artículo 1° dispuso: *Tendrá plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho Internacional o convenio de derecho Público interno con el Estado Colombiano...*

Entonces por su naturaleza sacramental el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, desde la vigencia de la Constitución política de 1991 (art. 42), desarrollada por la Ley 25 de 1992, la cesación de sus efectos civiles, la que procederá por divorcio decretado por el respectivo juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Significa esto, que las causales de divorcio consagradas por el artículo 154 del Código Civil, modificado por el 4° de la ley 1ª de 1976 y 6° de la ley 25 de 1992, para el matrimonio civil, también son aplicables para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Los efectos civiles que se derivan del matrimonio pueden clasificarse como personales, que se contraen al surgimiento de las obligaciones entre los esposos de cohabitar (que implica vivir juntos y el débito conyugal), ayuda, socorro mutuo y fidelidad, así mismo, la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos concebidos por su esposa durante la vigencia, la alteración del estado civil de los casados; y como efecto económico el surgimiento por el solo hecho de la celebración del matrimonio de la sociedad conyugal, institución que regula entre nosotros el régimen económico matrimonial.

Estos efectos, por el carácter de orden público que tienen la mayoría de normas que orientan el derecho de familia, son de obligatorio cumplimiento y salvo autorización legal no pueden los cónyuges modificarlas.

2. La solución de la alzada.

2.1. Para resolver la alzada, ateniendo al único reparo al que refiere el cónyuge demandado, la regulación de alimentos efectuada a cargo suyo y en favor de la cónyuge demandante, válido es recordar que prosperando la causal subjetiva de divorcio o cesación de efectos civiles queda vigente sólo para el cónyuge inocente la posibilidad de reclamar alimentos al cónyuge culpable, no obstante el rompimiento del vínculo matrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 4° del código civil en redacción del artículo 23 de la ley 1ª de 1976, según el cual: *“Se deben alimentos:4°. A cargo del cónyuge culpable al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*

Pues disuelto el matrimonio desaparecen las obligaciones entre los cónyuges, entre ellas la de suministrarse alimentos que el numeral 1° del mismo artículo 411 del C.C. les imponía, al señalar como primer orden en el deber de dar alimentos *“Al cónyuge”*, de donde se deriva mutuamente para los casados, mientras tengan tal condición.

En segundo lugar, que excepcionalmente el cónyuge al que se le declara el divorcio o la cesación de efectos civiles sin que exista una declaración de cónyuge culpable, tendría derecho al reclamo de alimentos a su ex- cónyuge, si se acredita que no fue él quien generó la separación judicial o de hecho que soporta la configuración de la causal del numeral 8 del artículo 154 del C.C., *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de (2) dos años”* ello a partir de la sentencia C-1495 de 2 de noviembre del 2000, en que la Corte Constitucional señaló:

“Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvención que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia.”

Precisando luego que *“en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión”*.

De donde se desprende que a partir del decreto de divorcio o cesación de efectos civiles, la posibilidad de reclamar alimentos entre quienes fueron cónyuges subsiste en cabeza exclusiva del consorte que no dio lugar a la causal subjetiva de disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto fue en esa declaración el cónyuge inocente; o bien, en quien no fue generante del motivo que llevó al resquebrajamiento de la vida en común o separación judicial o de hecho que, por perdurar por más de dos años fue el motivo para el decreto del divorcio.

2.2. Ahora bien, el deber de regular al sentenciarse en estos procesos, la obligación alimentaria entre quienes fueron cónyuges, al cónyuge culpable en beneficio del inocente en la configuración de la causal subjetiva, a la que debe agregarse la variante creada por la Corte Constitucional para los casos en que el divorcio se decreta por la causal objetiva de la separación judicial o de hecho, ha sido constante en nuestra regulación procesal, así estaba regulada en el artículo 423 numeral 5° del C.P.C., y con la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, se consagró en el artículo 444 en su numeral 4° literal d) del mismo código.

Regulación que se mantiene ahora en el artículo 389 numeral 3° C.G.P. que reitera que el juez en la sentencia que “*decrete la nulidad del matrimonio civil, del divorcio de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico dispondrá...*”^{3°} *El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso*”. (Subrayas agregadas)

Y el alcance de la frase “*si fuere el caso*” de la norma en cita, la interpretación de la naturaleza de esa obligación alimentaria y de los requisitos que deben existir para que se disponga su regulación en aquellas sentencias, fue precisada por la Corte Suprema de Justicia cuando en su Sala de Casación Civil hacía las veces de juez de segunda instancia de los procesos de separación de cuerpos de matrimonio católico, así:

“4. Finalmente, otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges está obligado a “...subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades...” según reza el segundo inciso del artículo 179 del Código Civil (texto del artículo 12 del decreto 2820 de 1974), no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado; ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer al marido, o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide, ello porque ya no se trata de la manutención del hogar común – noción esta que no puede entenderse más que sobre la base de un estado de convivencia unitaria- sino del socorro al cónyuge necesitado. Dicho en otros términos, los casos en que de conformidad con el literal d) del numeral 5° del artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, compete al órgano jurisdiccional fijar prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, no pueden darse sino cuando, además de otras condiciones, el último carezca de los indispensable para satisfacer sus necesidades; rige, pues, con todos sus alcances el mismo requisito fundamental que, desde el punto de vista del acreedor alimentario, en el derecho común determina la viabilidad de toda pretensión alimenticia al tenor del artículo 420 del Código Civil, norma esta por cuya virtud es preciso que la demanda de pensión en concepto de alimentos se apoye siempre en un motivo legítimo, la necesidad del requirente, que debe aparecer cumplidamente justificada en los autos”¹

2.3. Volviendo al caso, ocurre que en este proceso la demandante pidió la regulación de una cuota alimentaria a cargo de su demandado esposo, y el juez que sentenció el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., dejó establecido que fue el demandado el responsable de haber generado el rompimiento de la vida en común de los esposos, el que desde el año 2008 ya no compartan lecho ni mesa, pues del análisis de las pruebas recaudadas, dio por sentado que había sido el demandado esposo, con su maltrato verbal y físico a su esposa, el que había causado ese rompimiento.

Conclusión que la Sala comparte, pues se deduce del relato que hacen los hijos de la pareja, ya mayores de edad, que en efecto la relación se desquebrajó por las ofensas inicialmente físicas y verbales y luego sólo verbales, que su padre le propinaba a su mamá, que llegó al punto de que desde el año 2008, a pesar de vivir en la misma casa, ya no comparten lecho ni mesa y casi ni se cruzan palabra.

Fueron en ello generantes de convicción, los sentidos relatos de los hijos, descripciones de actos de maltrato físico y verbal que hiciera el hijo mayor, y de sólo verbal el hijo menor, de su padre para con su mamá, que aquellos tuvieron que vivir en su cotidianidad y explicado su conocimiento en razón de su presencia en la casa, hasta convertirse en hombres; que fue ese comportamiento el que agotó la paciencia de la esposa y desquebrajó la unión.

Claro es, desde la propia sentencia de tutela que invoca la demandante, T-599 de 2017, que de conformidad los artículos 419 y 420 del Código Civil, mientras los factores que acá se consideraron para la tasación de la cuota alimentaria se mantengan la obligación subsistirá sin modificaciones, pero también que, de presentarse variaciones en ellos, nada impide que la obligación alimentaria que acá se impone al demandado se modifique o extinga.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia 451 del 9 de noviembre de 1988 M.P. José Alejandro Bonivento Fernández. G.J. 2431, pág. 255 Y 256.
25875-31-84-001-2019-00236-01

Vale decir, la necesidad alimentaria de la cónyuge demandante o la capacidad económica del demandado generante del rompimiento de la convivencia marital, pues el vínculo que permite mantener la existencia de esa obligación entre quienes ya no son cónyuges, es el numeral 4 del artículo 411 del código civil y la sentencia C--1495 de 2 de noviembre del 2000.

Ahora bien la tasación de la cuota alimentaria en \$150.000.00 pesos mensuales, no se encuentra excesiva ni desproporcionada, aun considerándose que el ingreso del demandado sean solo los \$600.000.00 pesos que su empleadora declaró que aquél recibía en promedio mensual, pues en una ayuda que sumada a la colaboración que le dan sus hijos le permitirá a aquella hacer menos difícil su situación económica, pues en este momento carece de empleo y la ayuda que recibe de sus hijos, lo que obtiene de la venta de tamales y el subsidio del Estado son, por sus escasos montos, insuficientes para suplir todas sus necesidades.

2.4. No encuentra la Sala en el reparo del demandado de que no se consideraron los testimonios de quienes declaran que es él una persona pacífica, de bien, que no ingiere licor y que tiene buenas relaciones sociales, motivo para desvirtuar la conclusión de que le dio maltrato a su esposa en grado tal que desquebrajó la unión matrimonial.

Como se anotó en antecedencia, son las versiones de sus hijos las que corroboran los relatos de la madre y dan una explicación lógica a la abrupta separación que se presentó entre los esposos, si no hubiesen existido esos actos de agresión del marido a su mujer, nada explicaría que vivieran en las condiciones en que ahora habitan, con escasa comunicación verbal, separados de lecho y la mesa; el que los actos de maltrato cesen o se disminuyan a medida en que los hijos crecen y se vuelven adultos, es también una circunstancia atendible desde las reglas de la experiencia, que en estos eventos, o la violencia cesa o se lleva a escalas mayores que puede generar incluso una tragedia.

Así las cosas, los reparos del apelante no se abren paso, se confirmará la decisión recurrida y no se condenará en costas procesales de esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala de decisión civil-familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Villeta, el 13 de agosto de 2020.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAI ME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ